000102/2009

--- Trelew, septiembre de 2009.----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- 1.- A fojas 191/204 esta Cámara dictó la sentencia definitiva N° 33/2009, que resolvió revocar en todos sus términos el fallo de grado obrante a fs.149/156 vta., procediendo el rechazo *in totum* de la demanda entablada por la actora. ---------- 2.- A fojas 212/222, contra dicha sentencia la parte actora interpuso recurso de casación . ----------

---

--- 3.- Ya ingresando en el examen formal que prevé el artículo 290 del CPCC, cabe señalar *prima facie* la existencia de déficit que sustraen el recurso del propósito de lograr su admisibilidad, a saber: faltó eficaz impugnación, faltó indicar concretamente qué norma estima el recurrente habría sido a su criterio violada, y, finalmente, la indicación del motivo que llevó a interponer esa vía extraordinaria. ----------

--- Impugnación.- Sabido es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 743). ----------

---

--- Tal el modo en que debió proceder el recurrente con los Considerandos del pronunciamiento sentados por el magistrado votante en primer término Dr. Marcelo J. López Mesa, quien fundamentó su voto sustancialmente en que: **1)** Tres o cuatro yerros de trascendencia pueden identificarse en los párrafos que la *a quo* destina a la doctrina de los actos propios. El más grave de todos es no computar el efecto real que la conducta de la actora tuvo respecto de los actos cuestionados. En primer lugar afirmar que lo actuado por la actora en el sucesorio anexo a autos no implica convalidación de la actuación del mandatario, porque efectuó una reserva, implica desconocer cómo opera en esencia la doctrina de los actos propios (fs. 195, último ap.); **2)** La reserva que la actora hiciera a fs. 52 del expediente sucesorio anexo carece de admisibilidad, como coto o cortapisa de los efectos que el actuar de la parte llevara implícitos (fs. 195 vta., último ap.); **3)** En materia de actos propios por sobre lo que las partes dicen está lo que ellas actúan. Varios motivos llevan a sostener este criterio: en primer lugar el derecho civil no es campo propicio para los declamadores. Quien realiza actos incompatibles con sus dichos se arriesga a que se tomen en cuenta los actos y se descarten los dichos que van anexos a ellos. Justamente porque el principio general de la buena fe receptado por el art. 1198 C.C. impide la contraposición de hechos con palabras en cabeza de un mismo sujeto, ya que ello es el paradigma del incumplimiento del deber de actuar con buena fe y coherencia (fs. 195 vta., último ap.); **4)** El pedido de depósito de lo recibido por el mandatario obra indudablemente como un acto propio, jurídicamente relevante y plenamente virtual, que veda a la actora el ejercicio posterior de la acción impugnatoria de ese acto. Máxime cuando no fue el único acto confirmatorio de esa venta, pues a fs. 54/55 y ante la denegatoria de la intimación pedida a fs., 52, en el mismo sucesorio, la

aquí actora interpone revocatoria con apelación en subsidio, donde amplía lo dicho a fs. 52 y agrega una solicitud de rendición de cuentas al mandatario. Ambas actuaciones implican sendos actos propios confirmatorios de la existencia y validez de la venta efectuada por el mandatario que impide su cuestionamiento posterior; **5)** Surge claro que la pretensión anulatoria deducida en autos por la actora se contrapone frontalmente con sus propias actuaciones de fs. 52 y 54/55 del expediente sucesorio apiolado, en las que ejercitara pretensiones objetivamente contradictorias -incompatibles y mutuamente excluyentes- con la pretensión anulatoria aquí motorizada. Y surge también claro que la pretendida reserva genérica esbozada a fs. 52 es inidónea para privar de consecuencias al acto propio primigenio, que vedaba el ejercicio posterior de la pretensión anulatoria que analizo (fs. 198, anteúltimo ap.); **6)** La propia actora ha reconocido expresamente su contradicción en el actuar, así como la realización de actos confirmatorios de la venta que aquí cuestiona. No otra cosa puede concluirse cuando la actora a fs. 92, en su declaración confesional, respondió lacónicamente “Es cierto” a la primera posición que se le formulara y que conforme el pliego de fs. 91 estaba así formulada: “Para que jure como es cierto que en reiteradas oportunidades anteriores a la deducción de la demanda ha reconocido expresamente la efectividad del acto jurídico cuya nulidad pretende” (fs. 198 vta., cuarto ap.); **7)** En esta causa se aplica sin ningún óbice u obstáculo la doctrina de los actos propios (fs. 198 vta., quinto ap.); **8)** A tenor del texto y espíritu del art. 423 CPCyC, al no darse en este caso ninguna de las causales de excepción previstas por los tres incisos de esa norma, resulta de aplicación del principio general que la misma establece que no es otro que “La confesión judicial expresa constituirá plena prueba...” (fs. 198 vta., anteúltimo ap.); **9)** Aún si (la doctrina de los actos propios) no se hubiera aplicado al caso la solución sería la misma: el rechazo de la demanda, dado que no se han acreditado en el caso los requisitos para su procedencia y el acto aquí impugnado ha sido confirmado, en los términos del art. 1063 C.C. (fs. 199, cuarto ap.); **10)** Las dos principales citas legales que intentan sustentar todo el andamiaje anulatorio de la sentencia en crisis (el art. 953 C.C. y el art. 1329 C.C., relativo a la venta de cosa ajena), son inaplicables a este caso (fs. 199 último ap.); **11)** No se han analizado en la sentencia de grado dos aspectos que eran esenciales para el correcto abordaje de la cuestión *sub lite*, a la luz de los hechos comprobados de la causa: a) la confirmación del acto de transferencia inmobiliaria por parte de la actora, y b) la incidencia en este caso del principio de conservación del acto jurídico (fs. 199 vta./201). ----------

---

--- De su parte el Dr. Carlos A. Velázquez, votante en segundo término, en lo esencial sostuvo que: **1)** El peticionar la heredera del mandante en el proceso sucesorio que el mandatario depositara allí el producto de la venta celebrada por él en representación del poderdante y exigirle de inmediato la rendición de cuentas por su actuación, significó la tácita confirmación del acto sujeto a una acción de nulidad porque ello importó la ejecución voluntaria tanto del negocio de encomienda cuanto del encomendado (arts. 1063, 1195, 1411, 1909, 1946 Cód. Civ.) (fs. 202 vta., segundo ap.); **2)** A la vez, esos mismos actos constituyeron una conducta antecedente eficaz y relevante sobre la que el sujeto activo no podía válidamente volver. Ellos fueron inequívocos y claros, mal grado la reserva de derechos a realizar luego impugnaciones; **3)** *Reservar* significa

“guardar algo para lo futuro, dilatar para otro tiempo lo que se podía o se debía ejecutar o comunicar al presente”, de donde se sigue que la reserva de un derecho no equivale al ejercicio del mismo (fs. 202 vta., tercer ap.); **4)** Tampoco explica dicha reserva la alegada finalidad de preservar el producido de la venta hasta que, declaración de nulidad de la compraventa mediante, los inmuebles fueran inscriptos en el Registro de la Propiedad a nombre de la demandante, porque si la impugnación prosperaba quien quedaba obligado a restituir el precio era el mandatario y no la actora (art. 1052 Cód. Civ.) (fs. 202 vta., tercer ap.); **5)** Dicha reserva patentiza el conocimiento que la actora tenía del motivo de anulabilidad de la venta, lo que precisamente da eficacia a la confirmación tácita del acto, en tanto ésta se produce mediante la ejecución voluntaria, total o parcial, del negocio “realizada con conocimiento del motivo de anulabilidad” (fs. 202 vta., cuarto ap.); **6)** La respuesta “es cierto” fue nítida y terminante y las contestaciones a las siguientes pos. 6ta. y 7ma. no introdujeron hesitación alguna, pues ellas versaron sobre hechos absolutamente separables de la validez del acto de venta atacado, toda vez que estuvieron referidas a una supuesta deuda del causante de la actora con un hermano de aquél y al envío del monto del precio de venta a él, hechos que, tanto hubieren sido confesados como negados por la absolvente, no habrían significado endilgar a la compraventa el carácter de nula en contradicción con la eficacia antes reconocida por ella (fs. 203, último ap.). ----------

--- En el caso, queda a la vista que a partir de fojas 216 vuelta (al medio) sustancialmente se ha enfocado el recurso transcribiendo partes del fallo y seguidamente desplegando una propia opinión acerca de cómo debió ser resuelto definitivamente en esta instancia el litigio. A los fines de valorar la suficiencia de la impugnación cabe señalar que afirmar una solución opuesta, no llega a conmoverlo para lograr su revisión (conf. SCBA, cit. Morello, Augusto M., *La casación*, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 230). . ----------

--- Brindar motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste se asienta permanecen incólumes, es ineficaz (SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625), resultando además inoperante el recurso de casación que sólo ataca algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otro u otros que -como en el caso-, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 744). ----------

--- Motivo : A la hora de constatar cuál ha sido el motivo de casación, aisladamente el recurrente refirió a que “la posición de la Cámara es arbitraria y contradictoria” (fs. 220 vta., al medio), que “es arbitraria la valoración de la prueba” (misma foja) y que “recurre a la vía extraordinaria provincial en procura de casar por arbitrariedad la sentencia dictada...” (fs. 222, segundo ap.). ----------

--- La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias que el interesado considere equivocadas a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a normas de derecho común (S.I.L. 23/94, Sala única, S.I.C. 152/06 “A” CANE). Es de aplicación estrictamente excepcional (S.I.C.131/98, 159/2000, S.I.L. 6/01 Sala “A” CANE), es

una herramienta extrema, para derribar graves vicios, donde no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino algo más: una violación de principios constitucionales (S.I.C. 119/2001 Sala “A” CANE). De manera que quien recurre en casación por causa de un motivo tan excepcional, deberá demostrar la existencia del mismo, sin que sea suficiente la mera afirmación de arbitrariedad del fallo que cuestiona, tal como resulta del modo en que la arbitrariedad ha sido expuesta en el recurso bajo examen. ----------

--- Norma infringida: La atenta lectura del escrito del recurso devela la ausencia de indicación concreta de cuál ha sido, a criterio del casacionista, la norma que estimaba infringida, requisito éste establecido por el artículo 289 inciso “a” del CPPC, y cuya omisión provoca la inadmisibilidad del recurso (art. 290 CPCC). Siendo que tachó de arbitraria la valoración de la prueba, debió efectuarse la expresa denuncia de infracción a alguna norma de las que rigen la apreciación de la prueba, por ser ésta la tarea axiológica cuestionada. ----------

--- 4.- Finalizando, procede entonces declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fojas 212/222 por la parte actora , por aplicación del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales debe arribarse a esa decisión. . ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 212/222 por la parte actora, contra la sentencia definitiva N° 33/2009 dictada por esta Cámara. --

--- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ---------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009-SIC “A”-Conste.----------